

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1436

Panamá, 13 de octubre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo
de Indemnización.

Contestación de la demanda.

Se designa perito.

La Doctora María Cristina Chen Stanziola, actuando en nombre y representación de **Juan Camilo Salas Cardona**, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la **Contraloría General de la República**, al pago de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) en concepto de daño daños y perjuicios morales y materiales, supuestamente causados por la auditoría que se realizó a los contratos que celebró con la Senacyt.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante estima vulneradas las siguientes normas:

A. Los artículos 974 y 1645 del Código Civil, que establecen la forma como nacen las obligaciones y que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder (Cfr. fojas 12 - 14 del expediente judicial), y

B. El artículo 4 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece que el servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración (Cfr. fojas 14 - 15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado.

El 25 de octubre de 2019, el Doctor Juan Camilo Salas Cardona, a través de su apoderada especial, presentó ante la Sala Tercera, la demanda contencioso administrativa de indemnización que nos ocupa, a través de la cual solicita, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare que EL ESTADO panameño, es responsable directo por los graves daños y perjuicios morales y materiales causados a JUAN CAMILO SALAS CARDONA causados con ocasión de los graves e injustificados errores que se cometieron con ocasión de la auditoría que se realizó a los Contratos que éste celebró con la Senacyt.” (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

En ese sentido, y a fin de sustentar sus pretensiones, el actor externó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“En efecto, para el caso que nos ocupa, hubo una actuación negligente por parte del Estado, a través de los funcionarios de la Contraloría General de la República, quienes a pesar de que mi representado no había sido denunciado y había cumplido con las obligaciones contractuales asumidas con SENACYT, deciden adelantar injustificadamente una auditoría en su contra, la cual resultó en graves e injuriosas afirmaciones en contra de mi representado, sin fundamento legal alguno.” (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Como consecuencia de la admisión de la causa que nos ocupa, le correspondió a la entidad demandada presentar su informe de conducta, en donde aprovechó para emitir las siguientes consideraciones:

“El Artículo citado (974), describe como nacen las obligaciones, planteando presupuestos procesales para su constitución. La norma explica que las obligaciones pueden nacer de los contratos o cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitas en las que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Ninguno de estos supuestos se aplica a la situación planteada dentro de la explicación, sobre la infracción de la norma.

Los supuestos que interesan al análisis son dos: que existan ‘actos ilícitos’, o que se den ‘omisiones ilícitas’. Es decir, tiene que existir un acto o una omisión que se considere ilícita para que de ella nazca una obligación, situación que, en este caso, no se ha dado.” (Cfr. foja 177 del expediente judicial).

Así las cosas, y luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón al demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Contraloría General de la República**, que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Como elemento previo al desarrollo de las consideraciones de fondo relativas a la controversia que nos ocupa, debemos indicar que la Contraloría General de la República, en ningún momento emitió acciones tendientes a

mancillar las credenciales, ejecutorías, reputación o integridad del demandante; razón por la que, utilizar como fundamento para el ejercicio de la acción que nos ocupa, argumentos como a los que arriba hemos hecho referencia, no solo, resultan huérfanos de sustentos facticos, sino también de carácter jurídicos.

En esa línea de pensamiento, **y contrario a lo indicado por el accionante**, debemos partir por indicar, que el ejercicio fiscalizador realizado por la Contraloría General de la República sobre los Contratos de Consultoría 143-2013 de 4 de junio de 2013 y el 112-13 de 11 de abril de 2013, **se dió en razón de la Nota FGC-DS-157-2016 de 3 de junio de 2016, la cual fue suscrita por la Fiscalía General de Cuentas** (Cfr. foja 81 y 175 del expediente judicial).

En ese marco conceptual, no debemos perder esto de vista, que desde el momento en que un particular recibe dinero del Estado, **se convierte en un agente de manejo**, tal y como lo dispone el artículo 2 del Texto Único de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, con las reformas aprobadas por la ley 30 de 2010, ley 66 de 2010, ley 65 de 2011 y ley 81 de 2013; veamos:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos.

Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos.” (El resaltado es nuestro).

Al ser esto así, y constituirse el demandante en un *agente de manejo*, adquiere importancia el artículo 1 de la Ley antes mencionada, la cual, refiriéndose a las finalidades de la jurisdicción de cuentas, establece lo siguiente:

“Artículo 1. La jurisdicción de cuentas se instituye para **investigar** y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y **los agentes en el manejo de los fondos y bienes públicos.**”

En ese marco conceptual, cobra igualmente relevancia el artículo 3 de la Ley a la que nos hemos estado refiriendo, la que, indicando las causas sobre las cuales se ejercerá la jurisdicción de cuentas, indica:

“Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los empleados de manejo ante la Contraloría General de la República, en razón de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.

2. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los agentes de manejo ante la Contraloría General de la República, con motivo de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.” (El resaltado es nuestro).

Hasta aquí podemos concluir, **sin lugar a dudas**, que el demandante, al haber recibido fondos del Estado, puede resultar perfectamente objeto de investigaciones; ya sea, por parte de la Contraloría General de la República, así como de la Jurisdicción de Cuentas, **sin que ello deba representar una afronta a sus derechos, integridad, honor o reptación, con él, equivocadamente pretende hacer ver.**

Ahondando un poco más en el caso de la Jurisdicción de Cuentas, el artículo 26 de la Ley en comento, el cual contempla, entre otras funciones, la siguiente:

“Artículo 26. Corresponderá al Fiscal de Cuentas el ejercicio de la acción de cuentas para lo cual tendrá las siguientes funciones:

...

3. Corresponderá al Fiscal General de Cuentas, ejercer en nombre del Estado, la acción de cuentas para lo cual tendrá las siguientes funciones: **Solicitar a la Contraloría General de la República, cuando se tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de un hecho irregular que afecte el patrimonio del Estado, el examen correspondiente con el fin de determinar la corrección o incorrección de las operaciones en el manejo de los fondos o bienes públicos, así como la ampliación o la complementación del informe o de la auditoría que fundamentó los reparos.**” (El resaltado es nuestro).

Como se observa, corresponde, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, al Fiscal de General de Cuentas, en razón del ejercicio de sus funciones, solicitar a la Contraloría General de la República información a fin de determinar la corrección o incorrección de las operaciones de manejo.

Pero vayamos más allá.

Cuando analizamos la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, “Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, podemos dar cuenta que dicha entidad cuenta, entre otras facultades, las siguientes:

“**Artículo 1.** La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es **fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos**, y examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos. La Contraloría llevará, además, la contabilidad pública nacional; prescribirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas y dirigirá y formará la estadística nacional.” (El resaltado es nuestro).

“**Artículo 2.** La acción de la Contraloría General se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero. También se ejerce esta acción sobre aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas y sobre las personas que reciban subsidio o ayuda económica de dichas entidades y sobre aquellas que realicen colectas públicas, para fines públicos, pero tal acción será proporcional al grado de participación de dichos entes públicos. Se excluye de la acción de la Contraloría las organizaciones sindicales, las sociedades

cooperativas y demás entidades cuya fiscalización, vigilancia y control sean de competencia, de acuerdo con disposiciones legales especiales, de otros organismos oficiales.” (El resaltado es nuestro).

Realizamos todo este recorrido normativo; ya que, al parecer, la disconformidad del accionante surge por el solo hecho de haber sido objeto de una investigación por parte de la Jurisdicción de Cuentas.

Como se observa de las normas en mención, tanto el Fiscal General de Cuentas, como la propia Contraloría General de la República se encuentran plenamente facultados para realizar actos tendientes a verificar la correcta utilización de los fondos públicos; motivo por el cual, iniciar un proceso contencioso administrativo de indemnización, por el solo hecho de haber formado parte de un proceso investigativo, **carece de todo sentido**.

En ese marco conceptual, si tomáramos como válida la postura del demandante, las entidades en mención solo podrían adelantar procesos contra aquellas personas que resulten realmente responsables de malos manejos, concepción que resulta a todas luces contraria a los propios fines del proceso, el cual, como es de conocimiento general, tiene por finalidad acceder a la verdad material, para luego entonces poder asignar responsabilidades, o exonerar de ella a quienes se le compruebe que no hayan incurrido en malos manejos del erario público.

Ahora bien, mantengamos por un momento en esa línea de pensamiento.

El actor alega en su libelo de demanda, lo siguiente:

“**CUARTO:** El Fiscal General de Cuentas, Guido Rodríguez, habiendo recibido la denuncia por parte de Jorge Motta, Secretario General de la Senacyt, mediante Nota de la Fiscalía General de Cuentas FGC-DS-157-2016 de 3 de junio de 2016, remitió dicha denuncia a la Contraloría General de la República.

En dicha nota de remisión, no menciona que mi poderdante Juan Camilo Sala Cardona, haya sido objeto de la denuncia por parte de la Senacyt, como tampoco solicita que se audite ningún contrato que éste haya celebrado con dicha institución. (Ver copia de la Nota enviada por la Fiscalía General de Cuentas a la Contraloría General de la República en el Anexo de Pruebas 10).” (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Llama poderosamente la atención los argumentos utilizados por el demandante; motivo por el cual, a fin de constatar lo indicado, acudimos al medio de convicción al que él mismo hizo alusión en el *Hecho Cuarto* transcrito, y encontramos lo siguiente:

República de Panamá



Fiscalía General de Cuentas

SOLO PARA USO OFICIAL

Panamá, 3 de junio de 2016
Nota N°FGC-DS-157-2016

7 JUN 16 09:54

Licenciado
Federico Humbert
Contralor General de la República
Ciudad

Contralor General
Ciudad y Provincias

Señor Contralor:

Me dirijo a usted, con mi acostumbrado respeto, fundamentado en el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 67 de 2008, modificada por la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, en ocasión de remitirle para que se inicie una auditoría especial, la denuncia presentada en este despacho por el Doctor Jorge Motta, en su condición de Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), por la posible comisión de un hecho irregular que pudiera haber afectado el patrimonio del Estado.

Lo anterior consta de setecientos once (711) fojas útiles y es acompañada de las siguientes copias autenticadas: Resuelto que nombra al Doctor Jorge Motta como Secretario General del SENACYT; Decretos de nombramientos de Rubén Berrocal y Alexander Hernández; expediente administrativo del Contrato de Consultoría N°143-2013 de 4 de junio de 2013, por B/.205,000.00, para la "Elaboración de un modelo de procedimiento operativo dirigido al Comité Nacional de Ética de la Investigación de Panamá utilizando modelos internacionales"; expediente administrativo del Contrato de Consultoría N°112-13 de 11 de abril de 2013, suscrito con el Dr. Juan Camilo Salas Cardona por B/.80,000.00, para la elaboración de los procedimientos operativos del CNEI; texto de la Ley 13 de 15 de abril de 1997 y de la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 que la modifica, por la cual se establecen los lineamientos e instrumentos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, crea la SENACYT como institución autónoma y dicta otras disposiciones; Resolución de Gabinete N°12 de 2 de febrero de 2007, de la Resolución N°.002 de 25 de enero de 2008 y de la Resolución Administrativa N°.56 de 22 de marzo de 2010, por las cuales se autoriza y se dicta el Reglamento Interno para las contrataciones por mérito para adjudicar inversiones en proyectos, becas y afines en ciencia, tecnología e innovación y Decreto Ejecutivo N°1 de 21 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial N°27207 del lunes 21 de enero de 2013, que reglamenta el Comité de Ética de la Investigación en Panamá.

Atentamente,

Guido A. Rodríguez L.
Fiscal General de Cuentas

Adjunto lo indicado-GAR/ady



8/6/16

Teléfono (507) 506-2000, apartado postal 832-0150 World Trade Center, primer piso

Q.P.A. H.
D. Rodríguez

“

Como se observa, en el renglón octavo del segundo párrafo de la nota en cuestión, se hace claramente referencia al actor; y esto es así en razón de la suscripción del Contrato de Consultoría 112-13 de 11 de abril de 2013, el cual también se menciona dentro de la denuncia presentada por la Senacyt.

En ese sentido, pasamos a transcribir la sección de la denuncia a la que hacemos referencia en el párrafo que antecede, y la cual es del tenor siguiente:

“12. Contrato de consultoría 143-13 de 4 de junio de 2013, bajo análisis, se suscribió para la elaboración de los procedimientos operativos del Comité Nacional de Ética (CNEI) y no para la elaboración del Reglamento de dicho Comité por un lado, el Reglamento había sido promulgado en la Gaceta Oficial de Panamá en enero 2013, mediante el Decreto Ejecutivo 1 de 21 de enero; y, por otro lado, los procedimientos operativos fueron contratados por la SENACYT mediante el Contrato de Consultoría 112-13 de 11 de abril de 2013, suscrito con el Dr. Juan Camilo Salas Cardona, por el monto de B/.80,000.00. De manera que, tanto el Reglamento como los procedimientos operativos del CNEI ya habían sido desarrollados y pagados por la SENACYT, tan solo meses antes. Lo que deja en evidencia la comisión de un fraude lesivo al Erario.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 78 del expediente judicial).

Como se observa, tampoco es cierto que en la denuncia no se haya mencionado al demandante.

Estos elementos son importantes tenerlos de presente en el caso que nos ocupa; ya que, como se desprende del libelo del actor, sus pretensiones se sustentan, básicamente, en que el mismo no tenía por que formar parte de la investigación; y por otro lado, que el mismo en ningún momento fue mencionado, ni en la denuncia, ni en la nota del Fiscal General de Cuentas, **argumentos que, como hemos visto, son ambos incorrectos**.

En resumen, no nos encontramos ante un acto ni excesivo, ni negligente por parte de la entidad demandada; sino mas bien, ante el ejercicio de una función derivada de un requerimiento del más alto funcionario administrativo de instrucción en materia de cuentas; en donde, como se pudo observar, **el mismo claramente hizo referencia, tanto al Contrato de Consultoría 112-13 de 11 de abril de 2013, como al Doctor Juan Camilo Salas Cardona.**

A. Respecto a la alegada actuación negligente de la Contraloría General de la República.

En este punto consideramos importante retomar, parte de lo indicado por la actora en su acción, veamos:

“... a fin de que, en contra del Estado, se formulen las declaraciones en el sentido de que se reconozca la obligación que tiene de indemnizar a mi poderdante, por los graves perjuicios materiales y morales que se le causaron con ocasión de la actuación negligente de la Contraloría General de la República de Panamá, que de forma injustificada y sin asidero jurídico alguno, inició en contra de mi representado, un proceso administrativo relacionado con dos contratos que éste celebrara con la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT).” (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Como se desprende de lo anterior, así como del resto del contenido de la acción interpuesta, el desagrado del actor radica, básicamente, en que el mismo fue objeto de un proceso investigativo dentro del marco de un supuesto mal manejo de fondos públicos, desconociendo, **no solo el hecho que al mismo se le menciona de nombre y apellido, tanto en la denuncia, como en la nota que envía el Fiscal General de Cuentas a la Contraloría General de la República;** sino que además, ambas entidades cuentan, de conformidad a sus respectivas leyes, **con la facultad de realizar investigaciones a fin de determinar el correcto uso de los fondos públicos.**

B. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demanda e Inexistencia de un nexo de causalidad.

Como hemos venido indicando, el ejercicio investigativo desplegado por la Contraloría General de la República **se desarrolló en razón de un requerimiento del Fiscal General de Cuentas;** por lo que, alegar que las exploraciones adelantadas por dicha institución resultan injustificadas y sin asidero jurídico, constituye un desconocimiento de los propios medios probatorios incorporados con la demanda; puesto que, como indicamos anteriormente, a través del **Anexo 10**, se incorporó la Nota FGC-DS-157-2016 de 3 de junio de 2016, **en donde claramente se hace alusión a la persona del actor.**

En ese contexto, reiteramos, el ejercicio de la función fiscalizadora constituye una obligación de la Contraloría General de la República; motivo por el cual, si en razón de la ejecución de dicha facultad, determinadas personas pudieran llegar a experimentar algún tipo de desagrado o desavenencia, las mismas no pueden constituir una causal para el requerimiento de una compensación; y eso es así; ya que, si bien la responsabilidad que se le exige al Estado tiene como razón de ser el *daño*; el mismo no constituye por si solo elemento suficiente para el reconocimiento de una compensación.

Al respecto, resulta de suma importancia hacer referencia a lo expresado por el autor Wilson Ruiz Orejuela, quien, al manifestarse en relación al daño antijurídico, ha expresado lo siguiente:

“Ahora, el daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que toda particular deba soportar. En este punto es propio destacar que no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Es precisamente ese umbral de lo que todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonadamente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable.” (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

De la lectura de lo anterior, se desprende que el **daño indemnizable es aquel que es antijurídico, es decir, aquel que implica a la persona una carga que no estaba obligada a soportar.**

Sobre la base de lo expuesto, debemos precisar, que si bien el actor pudo haber sufrido algún grado de incomodidad como consecuencia de haber formado parte de una investigación, no podemos perder de vista que dicho daño no puede ser considerado como antijurídico; pues, no se trató de una carga que el recurrente no estuviera obligado a tolerar; ya que, tal y como mencionamos con anterioridad, el ejercicio de la

función fiscalizadora, en el caso que nos ocupa, surgió, primero en función de un requerimiento del Fiscal General e Cuentas, y aun y cuando esto no hubiera sido así, como hemos visto, la Contraloría General de la República cuenta con plenas facultades para llevar a cabo este tipo de diligencias; derivándose de esto, la consecuente improcedencia de las pretensiones del actor.

En razón de los elementos de hecho y de Derecho arriba indicados, este Despacho considera que no es posible vincular ni atribuir responsabilidad a la Contraloría General de la República, con respecto al supuesto hecho dañoso cuya reparación pretende el recurrente, razón por la cual esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Contraloría General de la República, **NO ES RESPONSABLE** por los daños y perjuicios, materiales y morales, que reclama el demandante.

IV. Pruebas:

4.1. Pruebas Documentales:

Se objetan las pruebas documentales que van del Anexo 1 al Anexo 7, toda vez que ninguna de ellas guarda relación con el objeto del proceso derivándose de ello su improcedencia por dilatorias, inconducentes e ineficaces, tal y como lo prescribe el artículo 783 del Código Judicial.

Por otro lado, **se objetan** las pruebas que reposan a fojas 23, 26, 29, 39, 70, se presentaron en idioma extranjero, sin contar con su debida traducción por un traductor público autorizado; omisión que imposibilita su admisión.

En ese mismo sentido, ninguna de las pruebas documentales que reposan a fojas 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 34, 34, 36, 37, 38 y 39, **fueron apostilladas, ni autenticadas**; razón por la que ninguna de ellas puede ser admitidas dentro de la presente causa.

En relación a las pruebas que van de fojas 73 a 74 las mismas no solo fueron presentadas de forma incompletas; sino que, además, tampoco fueron autenticadas tal y

como lo exige el artículo 833 del Código Judicial, de lo cual se desprende la improcedencia para su admisión.

Por otro lado, se objetan los Anexos que van del once (11) al quince (15), toda vez que ninguno de ellos guarda relación con el objeto del proceso

4.2 Prueba Pericial Contable.

Este Despacho objeta la prueba pericial contable solicitada por el actor; toda vez que, el mismo pretende, delegar en él una función que resulta privativa del Tribunal, la cual constituye la determinación, o no del daño.

En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente delegar en un auxiliar del proceso, la determinación de las pretensiones de fondo.

Designación de perito: Sin perjuicio de lo anterior, de acogerse esa prueba, pedimos a la Sala Tercera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, **se tenga como perito de la entidad demandada** al Licenciado Alejandro Cuadra, contador público autorizado, con cédula de identidad personal 8-387-186.

4.3 Prueba Pericial Psicológico – Psiquiátrica.

Objetamos la prueba pericial psicológica – psiquiátrica toda vez que la misma tiene por finalidad acreditar un daño derivado, **del hecho de haber formado parte de una investigación;** la cual, debemos indicar, culminó con un pronunciamiento de no culpabilidad.

Como mencionamos anteriormente, las incomodidades derivadas del ejercicio de una función, no solo pública, sino, además, contenida en la Ley; no puede ser entendida como causante de un perjuicio indemnizable.

Ya lo hemos indicado anteriormente, solo puede resultar objeto de compensaciones aquellas afectaciones que resulten de un daño antijurídico, **y aquí no ha habido daño antijurídico alguno.**

Lo anterior nos lleva a indicar, que resultaría dilatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, la práctica de una prueba tendiente a probar un elemento inexistente dentro de la causa que nos ocupa.

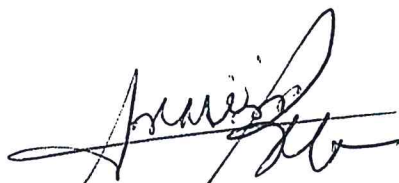
Designación de perito: Sin perjuicio de lo anterior, de acogerse esa prueba, pedimos a la Sala Tercera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, **se tenga como perito de la entidad demandada** a la Licenciada Lourdes Restrepo Batista, psicóloga, con cédula de identidad personal 2-83-1788.

4.4 Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de la accionante que reposa en la entidad demandada.

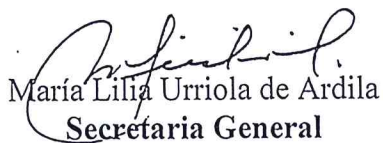
V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía de la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,



Anasiris A. Polo Arroyo
Procuradora de la Administración, Encargada



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 925-19